

REGLAMENTO

DE

INSEMINACION ARTIFICIAL

(En vigencia desde el 1° de Junio de 1970)

REGLAMENTO

DE

INSEMINACION ARTIFICIAL

(En vigencia desde el 1° de Junio de 1970)

Las presentes disposiciones están anexadas al Reglamento de los Registros Genealógicos, debiendo los Establecimientos, Centros, u otras Entidades, observar las normas y exigencias para cada raza o las que se dicten, relativas con las actividades para desarrollar la Inseminación Artificial en animales inscriptos en los Registros Genealógicos de Sociedad Rural Argentina.

INSEMINACION ARTIFICIAL

INDICE

CAPITULO	ART. N°
I – Disposiciones generales	1° al 3°
• Habilitación de Establecimientos	
II – De los Reproductores Machos	
• Servicios en Vientres del Propietario del Macho	4°
• Tipificación Sanguínea Bovinos y Equinos	5°
• Préstamo de Macho	6° y 7°
• Copropiedad	8°
• Venta de Reproductores Machos con Reserva de Semen	9°
• Muerte de Reproductores Macho (Stock de Semen)	10°
III – De los Servicios (I.A.)	
• En Hembras Inscriptas	11°
• Traslado de Hembras Para Ser Inseminadas	12°
IV – Certificados Autorización de Dosis de Semen a Terceros	
• Cesión / Venta de Semen	13° al 19°
V - Uso de Semen Producido en el País	
• Cantidad de Crías Autorizadas a Inscribir por Terceros	20° y 21°
VI - Del Material Seminal Importado	
• De los Machos Dadores	22°
• Machos Residentes en el Exterior	23° y 24°

• De la Inscripción de Crías	25°
VII – De las Firmas que Comercialicen Semen	
• Centro, Acopiadores u otras Entidades	26°
VIII – Sanciones y Autoridad de Aplicación	27°

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º - Para las razas que admiten el tipo de servicio por Inseminación Artificial, los Establecimientos que desarrollen esta técnica, en vientres de propiedad y/o de terceros, deben cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Solicitar a la Dirección de Zootecnia de la Subsecretaria de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (S.E.A.G. y P.), la habilitación de la categoría correspondiente, en observancia del Decreto Ley 20.425/73.
2. Comunicar a la Sociedad Rural Argentina la habilitación otorgada acompañando fotocopia de la constancia expedida por la S.E.A.G. y P. de la Nación.
3. Libro de Entrada y Salida de Semen: es obligatorio llevar el libro oficial de entrada y salida de semen que provee la Sociedad Rural Argentina, debiéndose hacer en el mismo las anotaciones en el día en que aquellas se produzcan, siendo además avaladas por el propietario o el profesional actuante.

La Sociedad Rural Argentina se reserva el derecho de requerir la presentación de este libro con el objeto de compulsar las registraciones.

4. Declaración de Existencia: cuando se juzgue conveniente, podrá requerirse la presentación de un inventario del material seminal, de acuerdo con los términos que fije la Comisión Directiva o la Comisión de Criadores correspondiente.

Queda establecido que toda comunicación de existencia de semen constituye una declaración jurada que de ningún modo implica responsabilidad para la Sociedad Rural Argentina de lo declarado o consignado.

Artículo 2º - De trabajar el Establecimiento con Centros debidamente habilitados, pero con machos dadores de su propiedad, es obligatorio comunicar por nota a la Sociedad Rural Argentina esta circunstancia, indicando fecha y destino del traslado del reproductor al Centro del que se trate.

Artículo 3º - El manejo y sanidad de los reproductores que se utilicen, serán de responsabilidad exclusiva del propietario y veterinario interviniente.

CAPITULO II

DE LOS REPRODUCTORES MACHOS

INSCRIPTOS EN LOS REGISTROS GENEALOGICOS

Artículo 4º - En las razas que admiten el tipo de servicio por I.A., el dueño del reproductor macho inscripto en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, podrá utilizar sin limitación alguna en vientres de su exclusiva propiedad.

Sin perjuicio de lo precedente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, la utilización de los reproductores machos se regirá por dichas normas.

Artículo 5º - Los reproductores bovinos y equinos machos, deben contar con anterioridad a su utilización, con tipificación sanguínea realizada por el Laboratorio de Inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina o de Laboratorio debidamente reconocido por esta Entidad.

De tratarse de reproductores importados o material seminal, la constancia de tipificación sanguínea deberá estar certificada por Entidad reconocida del país de origen.

En los casos de tipificaciones realizadas fuera del ámbito de la Sociedad Rural Argentina deberán ser oportunamente presentados los certificados correspondientes en esta Entidad.

Artículo 6º - Préstamo de machos: para los casos de arrendamiento, préstamo, etc., de un macho, sólo se lo podrá utilizar dentro del plazo fijado por el propietario.

El propietario del macho deberá comunicar a la Sociedad Rural Argentina:

- a) Datos del reproductor (nombre, tatuaje y nº de inscripción).
- b) Período del préstamo y destinatario.

Artículo 7º - En caso de que el macho en préstamo sea utilizado para dar servicio por inseminación artificial, únicamente podrá practicarse en vientres propios de la cabaña beneficiaria del préstamo dentro del período fijado por el propietario del macho, no pudiendo hacer reserva del semen.

Artículo 8º - Copropiedad: los reproductores machos en copropiedad deben estar encuadrados en las disposiciones fijadas por el Reglamento.

Artículo 9º - Venta Reproductores Machos con Reserva de Semen: en caso de venta de reproductores machos, de los que el vendedor sólo puede hacer reserva de semen para uso propio de su cabaña, es obligatorio consignar aclaración en el formulario respectivo, indicando cantidad de dosis de semen.

De no darse cumplimiento con lo dispuesto, el vendedor no podrá utilizar para el pedigree las existencias de semen que hubiera retenido al momento de la venta.

Artículo 10º - Muerte Reproductores Machos (Stock de Semen): es obligatorio denunciar la muerte del macho dador de semen dentro de los quince (15) días de ocurrida, acompañando certificado extendido por veterinario, en el que acredite la fecha de muerte del reproductor, y especificando el número de dosis de material seminal congelado en existencia.

En caso de omitir la especificación del número de dosis de semen en el momento de denunciada la muerte del reproductor, no se aceptarán crías cuyas gestaciones correspondan a servicios realizados con posterioridad a la muerte del macho, ni certificados de autorización de dosis de semen a terceros para la inscripción de crías.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS (I.A.)

(EN HEMBRAS INSCRIPTAS)

Artículo 11° - Es condición indispensable que los vientres tengan anotados en el libro oficial para “Denuncias de Servicios” del Establecimiento donde los mismos se efectúan, las inseminaciones realizadas, haciendo constar esta circunstancia con la sigla I.A.

Artículo 12° - Cuando los criadores remiten hembras a otros Establecimientos para ser inseminadas deberán comunicarlo por escrito con antelación a la Sociedad Rural Argentina. Los servicios que se realicen sobre esos vientres, deberán ser registrados en el libro oficial de servicios perteneciente al Establecimiento donde hubieran sido trasladadas, debiendo el propietario del reproductor macho indicar en el reglón de “Observaciones” el nombre del propietario de las hembras.

Los servicios así realizados serán considerados como venta de semen, con sujeción a las disposiciones establecidas para los certificados de autorización de dosis de semen a terceros que especifica el Capítulo IV.

CAPITULO IV

CERTIFICADO AUTORIZACION DE DOSIS DE SEMEN A TERCEROS

(PARA LA INSCRIPCION DE CRIAS)

Artículo 13° - Será susceptible la sesión o venta de semen, para la producción de crías para inscribir por terceros, excepto las razas cuyas Asociaciones de Criadores cuenten con normas declaradas y aprobadas por la Sociedad Rural Argentina con limitaciones y restricciones al efecto.

Artículo 14° - En las razas que no existan Asociaciones de Criadores reconocidas o las existentes no cuenten con normas específicas, la Comisión de Criadores, cuando lo estime conveniente, propondrá a la Comisión Directiva de la Sociedad Rural Argentina, la fijación de pautas pertinentes.

Artículo 15° - El macho dador de semen debe estar inscripto en la S.E.A.G. y P. de la Nación, y en el Registro Especial de la Sociedad Rural Argentina, en los formularios que se proveen.

Artículo 16° - Para la inscripción en el Registro Especial de Machos Dadores, se deberá acompañar copia del certificado de habilitación del macho dador expedida por la S.E.A.G. y P. de la Nación. A cada macho dador, la Sociedad Rural Argentina le adjudicará un número de orden en su Registro Especial.

Artículo 17° - Conjuntamente con el material seminal el vendedor, en formularios que provee la Sociedad Rural Argentina, entregará “Certificado de Autorización de Dosis de Semen a Terceros” para la producción de crías, consignando cantidad de dosis y nombre del adquirente para que este lo presente para su acreditación en esta Entidad en los términos que fija el Art. 19°.

En caso de que el macho dador pertenezca a más de un propietario, los certificados deberán ser firmados por todos los copropietarios o por quien tenga poder colectivo.

Artículo 18° - No podrán ser aceptadas denuncias de servicios efectuadas en fecha que no estén comprendidas en las autorizadas en los certificados pertinentes.

Artículo 19° - Plazo de presentación de certificados: los certificados de autorización de dosis de semen deben presentarlos el comprador dentro de los sesenta (60) días de emitidos, abonando los aranceles correspondientes para cada dosis autorizada.

A los certificados que no se presenten en el plazo estipulado, se les aplicarán los aranceles con sobretasas establecidas, hasta los 120 días de la fecha que emisión. Vencido este último plazo, se abonará además, por cada mes o fracción, adicionales por cada dosis.

CAPITULO V

USO DE SEMEN PRODUCIDO EN EL PAIS

(PARA LA INSCRIPCION DE CRIAS)

Artículo 20° - Cuando el uso de semen de un reproductor sea destinado a Establecimientos de terceros, se autorizará la inscripción de hasta setenta (70) crías anuales por reproductor macho.

Artículo 21° - Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo inmediato precedente cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan al efecto reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, las inscripciones correspondientes a esas razas se registrarán por dichas normas.

CAPITULO VI

DEL MATERIAL SEMINAL IMPORTADO

(PARA LA INSCRIPCION DE CRIAS)

Artículo 22° - Los machos dadores de los que se importe semen, deberán estar inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina cumplimentando los requisitos fijados para cada raza, además de las disposiciones correspondientes a la importación de semen.

Artículo 23° - Machos Residentes en el Exterior: los propietarios de reproductores machos residentes en el extranjero, deberán inscribirlos en los Registros Genealógicos en la Sociedad Rural Argentina, acreditando la propiedad, cumplimentando los requisitos fijados para raza, además de las disposiciones correspondientes a la importación de material seminal.

Artículo 24° - Los propietarios a que se refiere el Art. 23° podrán inscribir crías sin limitaciones correspondientes a vientres inscriptos de su exclusiva propiedad, no pudiendo vender ni ceder a terceros material seminal, salvo cuando ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

Artículo 25° - Las inscripciones de crías nacidas de servicios efectuados sobre hembras inscriptas en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina con material seminal importado, sólo serán permitidas en las siguientes condiciones:

- a) El certificado de antecedentes del macho del cual se importa el semen deberá ser presentado en la Sociedad Rural Argentina de acuerdo con las exigencias que para

cada raza establece el Reglamento de los Registros Genealógicos, con el visado del Consulado Argentino en el país de origen y dentro de los treinta (30) días de la aceptación para la introducción del semen al país por la Autoridad Sanitaria Nacional, abonándose para su inscripción los aranceles establecidos, vencido dicho plazo será de aplicación una sobretasa del 50% del valor básico por cada mes o fracción.

- b) Así mismo, deberá acompañarse constancia de autorización de uso del semen expedida por la Asociación Argentina de Criadores de la raza respectiva.

Los servicios con material seminal importado serán considerados válidos sólo a partir de la fecha de la citada autorización.

- c) El semen deberá ser importado en envases originales, perfectamente individualizados, presentando los documentos que acrediten la recolección del semen y cantidad de dosis. Dicha documentación deberá contar con la certificación de la Entidad que lleve los Registros de la raza correspondiente y tenga registradas crías por inseminación artificial, mediante semen producido por el mismo macho dador. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consulado Argentino en el país de origen.
- d) El criador importador deberá contar con la conformidad del propietario o arrendatario del reproductor para utilizar el semen en hacienda de pedigree.
- e) Presentar documentación extendida o certificada por Entidad reconocida por esta Sociedad, en la que conste el grupo sanguíneo del bovino o equino macho del cual se importe el semen.
- f) Únicamente se permitirá la inscripción de crías provenientes de semen importado cuando los reproductores dados se encuadren en los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

El semen importado en estas condiciones será para uso exclusivo del criador que lo solicite, no pudiendo este vender ni ceder a terceros, salvo cuando ello sea permitido por las normas que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

Los interesados deberán cumplimentar cualquier otra documentación que se exija a este respecto.

- g) Al certificado de antecedentes del macho del cual se importa el semen, se le adjudicará número de inscripción y figurará en el Registro Genealógico respectivo como macho dador de semen.

La Sociedad Rural Argentina llevará un registro de los machos dadores considerados aptos para la importación de semen.

- h) En el caso de liquidaciones de plantales de la cabaña propietaria del semen importado existente en el país, dada tal circunstancia y previa autorización de la Sociedad Rural Argentina, podrá ser transferido en los Registros Genealógicos, con conocimiento de la Asociación de Criadores de la raza respectiva, abonándose los aranceles establecidos.
- i) El material seminal ingresado al país, se registrará por las disposiciones vigentes al momento de su denuncia.

CAPITULO VII

DE LAS FIRMAS QUE COMERCIALICEN SEMEN

Artículo 26º - Los Centros, Acopiadores, u otras Entidades que comercialicen material seminal, deben cumplimentar las siguientes disposiciones:

1. Dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley n° 20.425/73 y su reglamentación.
2. Observar las normas y exigencias para cada raza o las que se dicten relativas a las actividades para desarrollar y ejecutar los métodos de Inseminación Artificial en animales inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina.
3. Para su registro en la Sociedad Rural Argentina, las firmas que procedan a la venta, cesión o permuta de material seminal, deberán presentar fotocopia autenticada de la habilitación extendida por la S.E.A.G. y P. de la Nación.

Las firmas habilitadas podrán comercializar semen de machos de su propiedad o de terceros, debiendo en este último caso contar con la autorización correspondiente. En tales casos, y en formularios especiales que provee esta Sociedad, deberán extender certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con

las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.

4. Los machos dadores de semen deberá estar inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina y habilitados como tales y estar radicados dentro del territorio nacional a la fecha de la extracción de semen.

Los comercializadores de semen tienen la responsabilidad de cumplimentar las disposiciones pertinentes en cuanto a las autorizaciones de dosis de semen que extiendan a terceros, respetando y haciendo respetar las normas establecidas en cada raza.

5. Las firmas acopiadoras de semen importado deberán realizar la importación de material seminal directamente a nombre de los criadores, en forma individual.

Si se procediese a la venta, cesión o permuta del stock de semen, sólo será aceptada cuando ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas aprobadas por la Sociedad Rural Argentina, y mediante los certificados de autorización de dosis de semen a terceros, que especifican los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.

6. Libro de Entrada y Salida de Semen: la totalidad del material seminal existente deberá estar correctamente identificado con la garantía de origen y concordar con las anotaciones diarias del libro de entrada y salida de semen que provee a tal efecto la Sociedad Rural Argentina, siendo además avaladas por el responsable actuante.

La Sociedad Rural Argentina se reserva el derecho de requerir la presentación del citado libro con el objeto de compulsar las registraciones.

7. Declaración de Existencia: cuando se juzgue conveniente, podrá requerirse la presentación de un inventario del material seminal, de acuerdo con los términos que fije la Comisión Directiva o la Comisión de Criadores correspondiente.

Queda establecido que toda comunicación de existencia de semen, constituye una declaración jurada que de ningún modo implica responsabilidad para la Sociedad Rural Argentina de lo declarado o consignado.

CAPITULO VIII

SANCIONES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 27° - Son de estricta aplicación de este Reglamento, las disposiciones del Reglamento de los Registros Genealógicos en general, y en particular las que se refieren a sanciones y a la autoridad de aplicación y control en cada Registro, así como también lo referente a la interpretación de las normas pertinentes.